

éstos no adquieran bienes arqueológicos que se sospecha, por una razón de erminada, proceden de excavaciones clandestinas o de sustracción fraudulenta de excavaciones oficiales;

b) en cuanto a los museos y otras instituciones similares, situados en el territorio de una Parte Contratante, pero cuya política de adquisiciones no está sometida al control del Estado:

i) a transmitirles el texto del presente Convenio y

ii) a no escatimar ningún esfuerzo para obtener la adhesión de dichos museos e instituciones a los principios expuestos en el párrafo anterior;

c) a restringir, en la medida de lo posible, mediante una acción educativa, de información, de vigilancia y de cooperación, el movimiento de bienes arqueológicos que se sospeche, por una razón determinada, proceden de investigaciones clandestinas o de sustracción fraudulenta de excavaciones oficiales.

ARTICULO 7

Con el fin de asegurar la aplicación del principio de cooperación para la protección del patrimonio arqueológico, que es la base del presente Convenio, cada Parte Contratante, en el contexto de las obligaciones contraídas con arreglo a los términos del presente Convenio, se compromete a tomar en consideración cualquier problema referente a datos de identificación y de autenticación presentados por cualquier otra Parte Contratante y a cooperar activamente dentro de los límites de su legislación nacional.

ARTICULO 8

Las medidas previstas por el presente Convenio no podrán constituir una limitación al comercio y a la propiedad lícita de objetos arqueológicos, ni afectar a régimen jurídico relativo a la transmisión de dichos objetos.

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante notificará en el momento oportuno al Secretario general del Consejo de Europa las medidas que haya podido adoptar respecto a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 10

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se ratificará o aceptará. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Entrará en vigor, respecto a cualquier Estado signatario que lo ratifique o aceptase ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

ARTICULO 11

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio:

a) cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte Contratante del Convenio Cultural Europeo, firmado en París el 19 de diciembre de 1954, podrá adherirse al presente Convenio.

b) el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier otro Estado no miembro que se adhiera al presente Convenio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

ARTICULO 12

1. Cualquier Estado signatario, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación, o cualquier Estado adherido, en el momento del depósito de su instrumento de adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado signatario, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación, o en cualquier otro momento posterior, así como cualquier Estado adherido en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para asumir obligaciones.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que concierne a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas por el artículo 13 del presente Convenio.

ARTICULO 13

1. El presente Convenio permanecerá en vigor ilimitadamente.

2. Cualquier Parte Contratante, en lo que le concierne, podrá denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

ARTICULO 14

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

a) cualquier firma;

b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a su artículo 10;

d) cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12;

e) cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 13 y la fecha en que surtirá efecto la denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Londres el 8 de mayo de 1969, en francés y en inglés los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados Signatarios o adheridos.

España depositó su Instrumento de Adhesión con fecha 28 de febrero de 1975.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 1 de junio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

14344

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre la equivalencia de períodos de estudios universitarios, hecho en París el 15 de diciembre de 1956.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extiende el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre la equivalencia de períodos de estudios universitarios, hecho en París el 15 de diciembre de 1956, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 22 de marzo de 1975.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

CONVENIO EUROPEO SOBRE LA EQUIVALENCIA DE PERIODOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Visto el Convenio europeo relativo a la equivalencia de títulos que den acceso a las universidades, firmado en París el 11 de diciembre de 1953;

Visto el Convenio cultural europeo firmado en París el 19 de diciembre de 1954;

Considerando que constituirá una contribución importante a la comprensión europea el hecho de que un gran número

de estudiantes, entre otros los estudiantes de lenguas vivas, pudiesen cursar un periodo de estudios en el extranjero y pudiesen reconocerse por las Universidades de sus partes de origen respectivos los exámenes aprobados y los cursos seguidos por dichos estudiantes durante este periodo de estudios;

Considerando asimismo que el reconocimiento de los periodos de estudios cursados en el extranjero podría contribuir a la solución del problema planteado por la penuria de personal científico altamente calificado,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se establece una distinción entre las Partes Contratantes según que, en su territorio, la autoridad competente que entienda en las cuestiones de equivalencia sea:

- (a) el Estado;
- (b) la Universidad;
- (c) el Estado o la Universidad, según sea el caso.

Cada Parte Contratante hará saber al Secretario general del Consejo de Europa cuál es en su territorio la autoridad competente que entienda en las cuestiones de equivalencia.

2. El término «Universidades» designa:

- (a) las Universidades;
- (b) los establecimientos que la Parte Contratante, en cuyo territorio están situados, considere que tienen la misma naturaleza que una Universidad.

ARTICULO 2

1. Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado (a) del primer párrafo del artículo 1, reconocerán cualquier periodo de estudios cursado por un estudiante de lenguas vivas en una Universidad de otro país miembro del Consejo de Europa como equivalente a un periodo similar cursado en su Universidad de origen, siempre y cuando las autoridades de la Universidad susodicha, hayan expedido a dicho estudiante un certificado en el que conste que ha cursado dicho periodo a satisfacción de las mismas.

2. La duración del periodo de estudios a que se refiere el párrafo anterior, se determinará por las autoridades competentes de la Parte Contratante interesada.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado (a) del primer párrafo del artículo 1, examinarán las modalidades según las cuales podrá reconocerse un periodo de estudios cursado en una Universidad de otro país miembro del Consejo de Europa por estudiantes de disciplinas que no sean las lenguas vivas, y especialmente, por estudiantes de ciencias teóricas y aplicadas.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado (a) del primer párrafo del artículo 1, cuidarán de fijar, bien mediante disposiciones unilaterales, bien mediante disposiciones bilaterales, las condiciones en que un examen aprobado con éxito o un curso seguido por un estudiante durante su periodo de estudios en una Universidad de otro país miembro del Consejo de Europa, podrá considerarse equivalente a un examen similar aprobado con éxito a un curso seguido por un estudiante en su Universidad de origen.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado (b) del primer párrafo del artículo 1, comunicarán el texto del presente Convenio a las autoridades de las Universidades situadas en su territorio y las estimularán para que examinen benévolamente y apliquen los principios enunciados en los artículos 2, 3 y 4.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes a que se refiere el apartado (c) del primer párrafo del artículo 1, aplicarán las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 con respecto a las Universidades para las cuales la solución de las cuestiones tratadas en el presente Convenio es competencia del Estado y las disposiciones del artículo 5 con respecto a las Universidades que sean ellas mismas competentes en la materia.

ARTICULO 7

Cada Parte Contratante dirigirá al Secretario general del Consejo de Europa, en el plazo de un año a contar de la en-

trada en vigor del presente Convenio, una exposición por escrito de las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6.

ARTICULO 8

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a las demás Partes Contratantes las comunicaciones recibidas de cada una de ellas en cumplimiento del artículo 7 que antecede, y tendrá al Comité de los Ministros al corriente de los progresos realizados en la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 9

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será objeto de ratificación. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en poder del Secretario General de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de tres instrumentos de ratificación.

3. El Convenio entrará en vigor, para cualquier signatario que lo ratifique ulteriormente, desde el momento del depósito de su instrumento de ratificación.

4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y el depósito de cualquier instrumento de ratificación llevado a cabo ulteriormente.

5. Cualquier Parte Contratante podrá especificar los territorios a que se aplicarán las disposiciones del presente Convenio, dirigiendo al Secretario General del Consejo de Europa una declaración que este último comunicará a las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 10

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado, no miembro del Consejo, a que se adhiera al presente Convenio. Cualquier Estado que haya recibido dicha invitación podrá adherirse al presente Convenio depositando su instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo, el cual notificará dicho depósito a todas las Partes Contratantes. Cualquier Estado adherido quedará asimilado a un país miembro del Consejo de Europa a los fines de la aplicación del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor, para cualquier Estado adherido, desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 15 de diciembre de 1956, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adheridos.

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado el día 25 de abril de 1975.

El presente Convenio entró en vigor para España el 25 de abril de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de junio de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14345

CONVENIO entre el Gobierno Federal Militar de la República Federal de Nigeria y el Gobierno del Estado español para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, hecho en Lagos el día 26 de marzo de 1975.

El Gobierno Federal Militar de la República Federal de Nigeria y el Gobierno del Estado Español;

Considerando que la República Federal de Nigeria y el Estado Español son Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y